Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del doce (12) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** en el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01698/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00118/SMOV/IP/2024,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Del derecho de Movilidad para todas las peronas se solicita las unidades de transporte público con adaptación para personaes con discapacidad, presupueto autorizado y ejericido para poner en marcha unidades para personas con discapacida, donde prestan el servicios las unidades, el nombre de la empresas o A.C. a la que estan adeheridos esto de los ultimos 10 años a la fecha de su administración.cuantas personas se beneficia.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta, en los siguientes términos:

*“…se anexa respuesta…” (Sic)*

* Se adjuntó el archivo electrónico denominado “[**Respuesta a solicitud 118.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2038695.page)”, consistente en un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió la respuesta emitida por el Instituto del Transporte y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, en los siguientes términos:

***“Instituto del Transporte***

*“Respecto a su solicitud con número de folio 00118/SMOV/IP/2024 presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en donde se solicita se informe sobre que “unidades de transporte público cuentan con con adaptación para personas con discapacidad, su presupuesto autorizado y ejercido para poner en marcha unidades para personas con discapacidad, en donde prestan el servicios las unidades, el nombre de la empresas o A.C. a la que están adheridos, esto de los últimos 10 años a la fecha de su administración y cuantas personas se beneficia.”;* ***Me permito dar respuesta en competencia del Instituto del Transporte en los siguientes términos: Después de una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Instituto del Transporte del Estado de México, no se localizó la información solicitada.*** *Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes...”*

***Dirección del Registro Estatal de Trasnporte Público***

*“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 23 fracción XVI y 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1.1 fracción VI del Código Administrativo, ambos del Estado de México; 1, 4, 7, 8, 11, 12, 17, 21, 59, 92, 150, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3 fracciones VII y XI; 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y en aras de un libre acceso a la información pública gubernamental, doy respuesta a su solicitud con número de folio 00118/SMOV/IP/2024, presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala: “Del derecho de Movilidad para todas las peronas se solicita las unidades de transporte público con adaptación para personaes con discapacidad, presupueto autorizado y ejericido para poner en marcha unidades para personas con discapacida, donde prestan el servicios las unidades, el nombre de la empresas o A.C. a la que estan adeheridos esto de los ultimos 10 años a la fecha de su administración.cuantas personas se beneficia.” [Sic]. Al respecto, es importante invocar el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica, las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, ergo, de conformidad el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. En ese contexto,* ***se advierte que la presente solicitud versa sobre información relativa a unidades de transporte público adaptadas para personas con discapacidad, por lo que, en carácter de Sujeto Habilitado, me permito comunicar que esta unidad administrativa de forma limitativa registra las concesiones y los vehículos con los que se presta el servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, por tanto, no genera, administra y/o posee información relativa a vehículos adaptados a personas en situación de discapacidad,*** *sirva lo expresado, para confirmar la imposibilidad para que esta unidad administrativa se ostente y/o proporcione datos requeridos en concordancia de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”, se hace de su conocimiento para los efectos convenientes. Sin más por el momento envío un cordial saludo..”” (Sic)*

1. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*“NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN NO ENTREGA CUANDO ES DE RESPOSABILIDA LA INFORMACIÓN” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN NO ENTREGA CUANDO ES DE RESPOSABILIDA LA INFORMACIÓN” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del diez de abril de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El treinta y uno de octubre y cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los archivos electrónicos denominados **“OFICIO\_DGRTP.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO\_1698.pdf” y “oficio ITEM.pdf”**, consistentes en dos oficios suscritos por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, y la Subdirectora de Normatividad y Capacitación respectivamente; a través de los cuales, **ratificó la respuesta.**
3. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
4. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y ---------------------------------------------------------------------------

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el tres de abril de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“Del derecho de Movilidad para todas las peronas* ***se solicita las unidades de transporte público con adaptación para personaes con discapacidad, presupueto autorizado y ejericido para poner en marcha unidades para personas con discapacida, donde prestan el servicios las unidades, el nombre de la empresas o A.C. a la que estan adeheridos esto de los ultimos 10 años*** *a la fecha de su administración.cuantas personas se beneficia.” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Instituto de Transporte y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó la información solicitada por no haberse generado.
3. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **01698/INFOEM/IP/RR/2024**, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información solicitada.**
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

### **“Artículo 1.-**

***(…)***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 6. …**

***…***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

##### “Artículo 5.-…

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

### Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
   1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“Del derecho de Movilidad para todas las peronas* ***se solicita las unidades de transporte público con adaptación para personaes con discapacidad, presupueto autorizado y ejericido para poner en marcha unidades para personas con discapacida, donde prestan el servicios las unidades, el nombre de la empresas o A.C. a la que estan adeheridos esto de los ultimos 10 años*** *a la fecha de su administración.cuantas personas se beneficia.” (Sic)*
7. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Instituto de Transporte y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, informó que, **después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó la información solicitada por no haberse generado.**
8. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **01698/INFOEM/IP/RR/2024**, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información solicitada.**
9. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los archivos electrónicos denominados **“OFICIO\_DGRTP.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO\_1698.pdf” y “oficio ITEM.pdf”**, consistentes en los oficios suscritos por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, y la Subdirectora de Normatividad y Capacitación respectivamente; donde **ratificó la respuesta.**
10. En razón de lo anterior, el estudio del presente asunto versará en analizar las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, así como los agravios expuestos por el **RECURRENTE** a través del recurso de revisión **01698/INFOEM/IP/RR/2024**, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información o, si, por el contrario, procede la entrega de información.
11. Por consiguiente, se procede al análisis del requerimiento planteado por persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si el derecho de acceso se satisfizo con las mismas, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho.
12. Así las cosas, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
13. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
14. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
    * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
    * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
    * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
    * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
15. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
    * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
    * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
16. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
17. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. En este sentido, se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, siendo estas: **el Instituto de Transporte del Estado de México, la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y la Subdirección de Normatividad y Capacitación del Instituto de Transporte del Estado de México**; por tal motivo, al informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar la información requerida por no haberse generado, poseído y administrado, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el **RECURRENTE.**
3. Al respecto, resulta conveniente mencionar que, por lo establecido en el Artículo 146 y 147 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el objeto del **Instituto del Transporte del Estado de México** es la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad.
4. Por su parte, el artículo 19 del Reglamento Interno del Transporte del Estado de México, dispone que la **Subdirección de Normatividad y Capacitación Instituto del Transporte del Estado de México**, cuenta con las siguientes atribuciones:

***“I. Proponer estrategias y acciones orientadas a mejorar la regulación del transporte público en el Estado.***

***II. Elaborar o revisar los proyectos de ordenamientos jurídicos que pretenda expedir el Instituto en materia de transporte.***

***III. Validar los proyectos de convenios, acuerdos y contratos que pretenda suscribir el Instituto en el ámbito de su competencia.***

*IV. Compilar y disponer para su consulta los ordenamientos jurídicos y administrativos en los que se sustenta la actuación del Instituto.*

*V. Proponer e instrumentar programas de capacitación y/o certificación y medicina preventiva para operadores del servicio público de transporte.*

***VI. Fomentar la coordinación con organizaciones del transporte, con el propósito de mejorar la calidad, seguridad y eficiencia en el servicio que prestan los operadores.***

*VII. Coordinar la aplicación de exámenes médicos a los operadores del servicio de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

***VIII. Elaborar las normas técnicas del transporte y someterlas a la consideración del Vocal Ejecutivo.***

*IX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.”*

1. Finalmente, el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, establece que la **Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público**, tiene por objeto **coordinar los trámites relacionados con el diseño, expedición y suministro de la documentación relativa al control vehicular del servicio público de transporte, los inherentes a vehículos automotores destinados para prestar un servicio a la población, por parte de organismos y dependencias estatales o municipales,** así como los relativos a la emisión de licencias de conducir de servicio particular y de servicio público en sus diferentes modalidades. Y, cuenta con las siguientes funciones:

***“-Elaborar y proponer programas, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos relacionados con las actividades y funciones encomendadas.***

***-Administrar los recursos humanos, materiales y las actividades del Registro de transporte público en sus diferentes modalidades, así como los trámites de licencias de conducir del servicio público en sus diferentes modalidades, licencias de servicio particular y permisos, a efecto de eficientar el servicio y trámites prestados en el ámbito de las atribuciones conferidas.***

*-Coordinar el suministro de documentación oficial referente a los diferentes trámites de control vehicular del servicio público, licencias de servicio particular, permisos y de servicio público en sus diversas modalidades.*

***-Mantener mecanismos permanentes de comunicación con las áreas competentes a efecto de que informen sobre el desarrollo e implementación de programas de modernización administrativa.***

*-Coadyuvar con las demás unidades administrativas en los trámites relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, de acuerdo con los dictámenes autorizados por las correspondientes Direcciones Generales de Movilidad.*

*-Aprobar, expedir e implementar los formatos y documentación relacionada con licencias de servicio público y particular, al control vehicular, placas de matriculación, tarjetas de circulación de los vehículos de servicio público de transporte, así como de los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.*

*-Dictaminar y normar los trámites relativos a permisos para la prestación del transporte público para el servicio especializado, escolar, personal de empresa y turismo.*

*-Coordinar las oficinas estatales de emisión de licencias y control vehicular de transporte público tengan en existencia las formas valoradas, placas de matriculación, tarjetas de circulación, licencias y demás documentación oficial referente a los trámites y servicios que prestan.*

***-Emitir los lineamientos que deberán de cumplir las Direcciones Generales de Movilidad respecto de la modificación de los elementos de la concesión del servicio público de transporte.***

***-Certificar y/o constatar los documentos que obren en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia.***

***-Aplicar las normas técnicas que expida la Secretaría de Movilidad, para otorgar la autorización en el diseño de cromáticas, registro y aprobación de la publicidad interior y exterior y el uso de plataformas electrónicas, así como la contratación, cobertura y vigencia del seguro de responsabilidad a favor de usuarios o terceros.***

*-Para el seguimiento a los asuntos de su competencia, podrá delegar estos a las unidades administrativas adscritas a la misma, a fin de dar la atención correspondiente.*

*-Para la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público se auxiliará de la Dirección del Registro de Transporte Público y de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”*

1. Expuesto lo anterior, con el afán de dar cumplimiento a lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes, quienes manifestaron la imposibilidad para entregar información relativa a “unidades de transporte público con adaptación para personas con discapacidad”, toda vez que, **no fue generada.**
2. En consecuencia, se advierte que **lo requerido no obran en sus expedientes, por no haberse generado, poseído y/o administrado.**
3. En este sentido, nos encontramos ante la presencia de un **hecho negativo**, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
4. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
5. Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

1. Expuesto lo anterior, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO,** aún más del Servidor Público Habilitado correspondiente, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Bajo este contexto, se considera que, con el pronunciamiento realizado por parte del **SUJETO OBLIGADO,** mediante respuesta a la solicitud de información número **00118/SMOV/IP/2024**, colma en su totalidad con lo requerido por el **RECURRENTE.**

Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud de información **00118/SMOV/IP/2024.**

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01698/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud **00118/SMOV/IP/2024.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)